

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL **CIVIL** DE **TOLUCA**

Procedencia: Jdo. **1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA** Dto. **TENANGINGO**

Juicio o Causa **CADUCIDAD DE INSCRIP. Y ANOTACIONES** **236** Año del **2014**

TOCA No. 31/2015

Recurrente: **SUCESIÓN TEST. A BIENES DE** [REDACTED] Tor (·) Dem. ()

En contra de **DEFINITIVA** [**24 de noviembre de 2014**]

Recurso Interpuesto **APELACIÓN**

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala **LIC. EUFROSINA AREVALO ZAMORA**

MAGISTRADOS

MGDO. FELIPE
Lic. **MATA HERNÁNDEZ**

MGDA. PERLA
Lic. **PALACIOS NAVARRO**

MGDA. MARÍA DEL ROCÍO FELICITAS
Lic. **ORTEGA GÓMEZ**

31/2015

DS 10-000

Toca: 31/15

Año: 30-15



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO
"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"



EXPEDIENTE: 236/2014

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

ACTOR (A): SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE
[REDACTED]

DEMANDADO (A): [REDACTED] OTROS.

OFICIO: 43

ASUNTO: SE REMITEN CONSTANCIAS POR
APELACIÓN

Tenancingo, Estado de México, a 15 de Enero del año 2015.

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

**PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL
DE TOLUCA, EN TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento al proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, remito a usted las siguientes constancias:

- Cuaderno de apelación en cuarenta fojas útiles;
- expediente original al rubro citado, constantes de doscientas y una fojas;
- Un juego de copias certificadas relativas al expediente 862/11, en dos fojas.
- Escrito en tres fojas dirigido al Registro Público de la Propiedad para cancelar anotaciones preventivas con firma autógrafa.
- Copia simple de comprobante de trámite ante el registro federal electoral.
- Informe de suspensión expedido por el Registro Público de la Propiedad, en original.
- Informe de rechazado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en original.
- Certificado de gravámenes en tres foja, en original.
- Copia simple de IFE.
- Formato de volante universal, en copia simple.
- Una solicitud de uso de suelo de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, a operación urbana Tenancingo, con firma autógrafa.
- testimonio de la escritura de compra-venta numero 18,584, constantes de nueve fojas útiles.

Lo anterior, para la substanciación del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora: [REDACTED] **CON CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** en contra de sentencia definitiva dictada el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el cual **SE ADMITIÓ CON EFECTO SUSPENSIVO.**

Para los efectos legales a que haya lugar. Quedo de usted.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO.

M. en D. J. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE.

JLSN/NJC.



PRIMERO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
TOLUCA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 15 - 01 - 2015

22163301201510

HORA: 10:33:22 A

ATENDIO: 9Alma Lidia Arellano Arriaga
CODIGO DE BARRAS: 24153T003115000
SALA DESTINO: 1ª SALA CIVIL DE TOLUCA
NO. TOCA: 0031 / 15
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 236 / 14
JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO 1º CIVIL DE TENANCINGO
VIA: ORDINARIO CIVIL
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: DEFINITIVA
GRADO DE APELACION: EFECTO SUSPENSIVO
NUM. FOJAS: 201
FEC.RESOLAPELADA: 24/11/2014
PARTE APELANTE: ACTORA
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 10:32:58 del día Jueves, 15 de Enero de 2015
APELANTE(S): [REDACTED]
ACTOR(ES): [REDACTED]
DEMANDADO(S): [REDACTED]
Y OTROS

NOTAS: SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO 236/2014
APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO.
NOTA: EL ULTIMO ANEXO TINE PASTAS CON ORILLAS DESGASTADAS

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
OFICIALIA DE PARTES
CENTRO DE SALAS
CIVILES Y PENALES DE
TOLUCA, MEXICO



24153T003115000

PRIMERA:
TOL

10m. 193.
PRIMERA SALA CIVIL DEL N. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

PRESENTADO EL 15 - Enero - 2015
A LAS 10 HORAS DEL 50
MINUTOS CON Exp. 236/2014 en 201 fojas,
c/apelación en 40 fojas y
documentos mencionados en el
oficio CONSTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
OFICIALIA DE PARTES
CENTRO DE SALAS
CIVILES Y PENALES DE
TOLUCA, MEXICO

2
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

**CUADERNO DE APELACIÓN
PARTE ACTORA**

EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2014.

LA CIVIL
CA

JUEZ: M. en D. J. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE.

SECRETARIO: LIC. NADIA JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

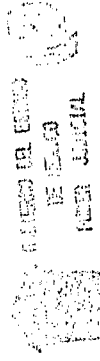
31/2015



DESPACHO JURÍDICO Y CONTABLE "LEX"

EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2014
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTOR: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED].
DEMANDADOS: [REDACTED]
SA [REDACTED]
MA [REDACTED]
SANT [REDACTED]
BA [REDACTED]
ME [REDACTED]
PR [REDACTED] Y
[REDACTED]

002135



24 DIC 9 PM 8 05

SECRETARÍA DE JUSTICIA

C. JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE
LA CIVIL
MEXICO



JUEZ PRIMERO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
TENANCINGO
SECRETARÍA

LA SUCE[REDACTED] on
la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente que al rubro se indica, ante Usted de manera atenta y respetuosa comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.377, 1.379 y 1.380 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, **ESTANDO EN TIEMPO, VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO, DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, exhibiendo con el presente escrito, la expresión de agravios con copia de traslado para los codemandados.

2-28 Nov 10-09 dic

CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALÍA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

FECHA: 09 - 12 - 2014

19090812201420

HORA: 09:08:19 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21025EC23814004
JUZGADO: JUZGADO 1º CIVIL DE TENANCINGO
NO. EXPEDIENTE: 0238/14
NO. PROMOCION: 004
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 2
CUADERNO: PRINCIPAL
ATENDIO: Mauricio Zúñiga Velázquez.
SINTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20:08:18 del día Martes, 09 de Diciembre de 2014

DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE EXPERSION DE AGRAVIOS
TRES TRASLADOS

PROMOVENTE(S):

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
DE SALAS CIVILES Y PENALES
DE TOLUCA, MÉXICO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLUYUCAN"

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO
OFICIALÍA DE PARTES.



Miércoles, 10 (Diez) de Diciembre del año 2014.

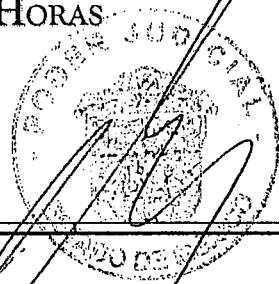
NÚMERO DE PROMOCIÓN: 17158

RECIBIDO A LAS: 10:29 HORAS

FOJAS: 02

ANEXOS:

1. DESCritos



JUZGADO PRIMERO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
TENANCINGO

Handwritten signature or initials in the top right corner.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED
C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: Por presentado me tenga en términos de este
curso, y por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia
definitiva, mandando dar vista a los codemandados con las copias simples
que se acompañan al presente escrito, por el término de tres días para que
manifieste lo que a su derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

TENANCINGO, MÉXICO; DICIEMBRE DE 2014.

JUDICIAL
DE MÉXICO
PRIMERO CINCO
INSTANCIA DE
NCINGO
SECRETARÍA

[Redacted signature block]

[Redacted text block]
[Redacted text block]
[Redacted text block]

[Redacted text block]
[Redacted text block]
[Redacted text block]
[Redacted text block]



36

DESPACHO JURÍDICO Y CONTABLE "LEX"



CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO.

PRESENTE

PROCURADOR
GENERAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2014.

[REDACTED] en mi carácter de ALBACEA DE LA
SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE MI EXTINTO P [REDACTED]
[REDACTED] personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos
del expediente que al rubro se indica, y señalando en esta segunda instancia,
como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la AVENIDA
MIGUEL HIDALGO ORIENTE NÚMERO 800, ESQUINA CON CALLE GONZÁLEZ
ARRATIA, PRIMER PISO, COLONIA SAN SEBASTIÁN, EN ESTA CIUDAD DE
TOLUCA, MÉXICO, y autorizando para los mismos efectos, así como para
recoger toda clase de documentos a los LI [REDACTED] ERECHO ROCÍO
HUITRÓN MADR [REDACTED] MUNICIPIO
[REDACTED] te Usted de la manera
más atenta y respetuosa comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en
lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381,
1.382, 1.383, 1.384, 1.385 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles
vigente y aplicable en el Estado de México; **VENGO A INTERPONER EL
RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL CATORCE, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA**

4
6

**INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO,
ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 236/2014.**

Expresando a continuación, los agravios que le causa a la sucesión que represento dicha resolución:

A G R A V I O S

PRIMERO: Le causa agravio a la sucesión testamentaria que represento, la totalidad de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, la cual me fuera notificada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce. Resolución que fue emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; sentencia definitiva que puso fin a los autos del Expediente Número 236/2014 Juicio Ordinario Civil, sobre Caducidad de Inscripciones y Anotaciones Preventivas; la cual solicito desde este momento se tenga por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias y ociosas repeticiones; por cuanto hace a su resultando, considerando I, II, III y resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, **sentencia que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad**, contraviniendo de este modo lo dispuesto por los artículos 1.195, 1.252, 1.253, 1.260 1.293, 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Además de no valorar una serie de documentales públicas, rompió el principio que establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos; y en el caso que nos ocupa, el A quo no solo no resolvió el fondo del asunto planteado por el suscrito albacea, además se está pronunciando sobre puntos que no fueron parte de la litis, inclusive se excede en sus apreciaciones y argumentaciones, pues se ocupa de cuestiones que jamás fueron ventiladas por las partes; mucho menos por los codemandados, en particular por el codemandado [REDACTED] S.A. o actualmente conocido como BAN [REDACTED] DE BANCA MÚLTIPLE [REDACTED], quien no contestó la

g
2

demanda, ni opuso excepciones ni defensas. En este orden de ideas, se advierte el A quo, al emitir y transcribir el Considerando II, de la sentencia que se combate, evidentemente no analizó los documentos públicos que fueron presentados como documentos basales de la acción (copias certificadas de la designación de albacea con la cual se acredita la legitimación de la causa, entre otros documentos públicos), como pruebas ofertadas por la parte actora (escritura original) con la que se acreditó el interés jurídico sobre el bien inmueble conocido como "El Maquilero", lo cual trajo como consecuencia que expresara entre otras cosas lo siguiente:

"Ahora bien, del análisis de las constancias procesales y conforme a las pruebas ofrecidas por las partes, examinadas tanto en lo individual como en su conjunto, por su enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.250, 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, según la naturaleza de los hechos y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, se advierte que se actualiza una falta de legitimación activa en la causa, dado que es un requisito sine qua non, que las partes tengan interés en todo juicio deban tener tal cualidad.

Del que a su vez se desprende que la legitimación es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho, lo que le permite intervenir y obrar en él.

Una persona se encuentra legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos de las obligaciones materia del juicio, y por lo tanto la sentencia que se pronuncia en éste, le afecta directamente, o lo que es igual, lo obliga. Si la parte es extraña a la relación jurídica que se contraviene en el proceso, se dice que está legítima en la causa. La Legitimación activa es la que corresponde al actor y consiste en que sea titular de los derechos que pretende ejercitar por medio de la demanda"

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el Juez Aquo, resulta de explorado derecho, que el propietario o copropietario de un bien inmueble, tiene sobre el mismo, un derecho real, que lo legitima para poder

681

usarlo, disfrutarlo, explotarlo y disponer de él, así como también tiene el derecho inherente a defenderlo, cuando existan situaciones que lo limiten o lo restrinjan en cuanto a su propiedad, es precisamente esa legitimación AD CAUSAM, la que le permite al propietario el comparecer ante determinado órgano Jurisdiccional a defenderlo, como parte de su patrimonio.



PRIMERA INSTANCIA

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

DE MEXICO

Luego entonces, debemos partir de lo que es la propiedad, los elementos inherentes a está, para así poder entender lo que es la propiedad, y partiendo de dicho concepto se concluya que al propietario o al copropietario de un bien inmueble también le asiste la legitimación de la causa para pedir del órgano Jurisdiccional, en éste caso particular, la declaración fundamental de que ha operado la caducidad de las cuatro inscripciones que actualmente pesan sobre el inmueble.



PRIMERA INSTANCIA DE MEXICO

Para este efecto, primeramente se cita la **DEFINICIÓN DE PROPIEDAD** (Diccionario de Pina Y Pina Vara), el cual establece que *es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero.*

El autor **Eduardo Pallares**, lo define como *el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.*

Por su parte, **Rojina Villegas** afirma que *la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directamente e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico siendo oponible este poder a un sujeto pasivo o universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.*

Así es, que la *propiedad es el derecho que tiene un sujeto de usar, gozar y disponer de una cosa de manera absoluta, con las limitaciones y modalidades que marca la ley. De tal manera podemos decir que los elementos de la propiedad son:*

IUS FRUENDI.-Significa el derecho de disfrutar.

IUS UTENDI.- Significa derecho de usar.

IUS DISPONENDI.- Derecho de disponer.

IUS ABUTENDI.- Derecho de abusar.

La propiedad en el Derecho Romano, era considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, para usar, disfrutar y disponer de una cosa. En el Derecho Romano además de estas tres características se fijaron tres elementos los cuales son: *IUS UTENDI, IUS FRUENDI, IUS ABUTENDI.*

Asimismo, la propiedad comprende desde Justiniano hasta el Código Civil Francés de Napoleón de 1804. En esta etapa los señores feudales no solo gozaban del derecho de propiedad en el derecho civil para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre las personas que estaban establecidas en aquellos lugares. El señor feudal se convertía en un órgano del estado y esta etapa llego hasta la revolución francesa en donde se dio el derecho de propiedad es su aspecto civil desvinculado de toda influencia política. De lo anterior tenemos que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder, que no concede privilegios, sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; es además la propiedad un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracterizo el Derecho Romano.

Fue así como en la Declaración de los Derechos del Hombre, se reconoce que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer.

En el Código de Napoleón se declara que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa y reconoce a los tres elementos clásicos: *IUS UTENDI, IUS FRUENDI Y IUS ABUTENDI.*

El Código de Napoleón y la Declaración de los Derechos del Hombre tuvieron una marcada influencia de las legislaciones europeas y después en las latinoamericanas.

El Código de 1870, establece que la propiedad *"es el derecho de gozar, de disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que*

8
10

fijen las leyes". (Art.827). Y el Código de 1884, definió de la misma manera a la propiedad en su artículo 729. Estos códigos ya no son una reproducción del concepto Napoleónico, sino introducen una modificación esencial a la propiedad, adelantándose en cierta forma a las legislaciones de los siglos pasados. También este Código (1884) establece en su artículo 730 que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada sino por utilidad pública y previa indemnización. Es en este último artículo cuando encontramos la posibilidad de restringir la propiedad, cuando existe una razón de orden público que pueda llevar no solo la modificación, sino incluso la extinción total del derecho de propiedad mediante expropiación.

JUDICIAL
PRIMER CIVIL
JANCINGO

Por lo que respecta al derecho de propiedad en la actualidad, podemos decir que el derecho moderno tiene antecedente en las ideas de LEÓN DUGUIT en el artículo 27 constitucional y en el Código Civil de 1928. Duguit considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre, anterior a la sociedad. Los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica ni jurídicamente, porque el derecho no concibe sino implicando una relación social, y no puede haber, por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo. Para Duguit el derecho de propiedad es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable; anterior a la sociedad y al estado.

LIMITACIONES DE LA LEY PARA DISPONER DE LA PROPIEDAD.

No pertenece al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que son: de propiedad de la nación; en un predio no pueden hacer se excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, así también no es lícito ejercitar el derecho de propiedad para causar perjuicios a un tercero; además todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigiré la mejoramiento de la misma.

Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, puentes fortalezas y edificios públicos.

g
11

Por lo cual, a la sucesión testamentaria que represento, nos afecta directamente, las limitaciones que traen consigo la existencia de los gravámenes e inscripciones que pesan sobre el inmueble propiedad del autor de la sucesión, pues nos impedirá en todo momento aparecer como los nuevos titulares registrales, además de que nos limita para poder enajenar los bienes que conforman la masa hereditaria, contrario a lo aducido por el Juez Aquo.

Ahora bien, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

PRO CIMA
STANCIA DE
NGO
ESTADIA

Por "legitimación procesal activa" se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De lo anterior, podemos concluir que la sucesión testamentaria a bienes del señor [REDACTED], representada por el suscrito albacea, desde luego que sí tiene legitimación en la causa de pedir la cancelación de los gravámenes que aparecen en el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México; ya que dicha sucesión, tiene sobre el inmueble conocido como El Maquilero, un derecho real en

particular, el cual se refiere a los derechos que tienen las personas sobre los bienes inmuebles.

10
12

Tiene aplicación al presente la siguiente tesis: Época: Séptima Época, Registro: 241609, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 43

"LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO". La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional."

Amparo directo 3593/73. Jorge Aguilera Beltrán. 9 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zuleta. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 10, página 13. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XX, página 9. Amparo directo 71/58. Arturo Bréton. 23 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Nota: En el Volumen 10, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "ACCION, REQUISITOS DE LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DE LA.". En el Volumen XX, página 9, la tesis aparece bajo el rubro "ACCION, REQUISITOS DE LEGITIMACION, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)".

Por lo cual, resulta señores Magistrados que en la especie, la actora acreditó fehacientemente su legitimación AD CAUSAM para impulsar el proceso y consecuentemente el interés jurídico que apoyó la causa de pedir, ya que el ahora apelante presentó la Escritura Original Número 18,584, Volumen CCXXXVII, de fecha 06 de octubre de 1987, en

#3/

donde consta la compra venta EN RÉGIMEN DE COPROPIEDAD Y PROINDIVISO Y POR PATES IGUALES, que realizara mi finado padre

~~SEÑOR GONZALEZ~~ SI, del terreno rustido denominado El Maquilero, el cual tiene una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) delimitado de la siguiente forma AL NORTE: 150 metros con Vivero propiedad de Gobierno del Estado de México, AL SUR: 150 metros con el señor Enrique Piña, AL ORIENTE: 1000 metros con Carretera Federal a Ixtapan de la Sal, AL PONIENTE: 1000 con Terreno de Agostadero Propiedad de Enrique Piña, documental pública pasada ante la Fe del Lic.

Miguel Antonio Gutiérrez Ysita, entonces Notario Público número 01 de Tenancingo. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 449, folio 1050, a fojas 93 de volumen XXXVI, del libro primero, de la sección Primera, del 10 de diciembre de 1987. Documental Pública que en términos de lo que dispone el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, debe producir certeza en el Juzgador. Por lo cual, se concluye que el considerando que en este agravio se combate, resulta ser un absurdo, pues si no es el propietario de un bien quien se encuentra legitimado para poder defenderlo cuando éste se ve afectado, entonces quien lo es, lo cual desde luego deja en un franco estado de indefensión al ahora recurrente, además se concluye que el Juzgador A quo, no analizó la totalidad del material probatorio que le fue incorporado, quebrantó las reglas de la lógica, pues una cosa no puede ser y al mismo tiempo no ser, como de forma incongruente lo consideró el A quo.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia, Época: Octava Época, Registro: 216557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Civil, Laboral, Administrativa, Tesis: II.3o.211 C, Página: 202

"ACCIÓN, SE PRECISA LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR PARA SU PROCEDENCIA. Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; por lo que si no existe tal, por no ser el actor el titular del

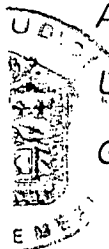
12
19

derecho de arrendamiento, la resolución que declara procedente la acción del actor y condena al demandado al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por aquel, es contraria a derecho."

Amparo directo 608/92. Ofelia Núñez Tovar. 21 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria:

Gabriela Bravo Hernández.



JALISCO CIVIL
LCA

Además de ello, resultará a todas luces evidente, para este Tribunal Adicional, que el Juez de origen de los autos, tampoco tomó en consideración que al fallecimiento de uno de los copropietarios, o Titular Registral debía ser su sucesión, en este caso Testamentaria quien defendiera sus intereses de copropietario, y que en la especie quien promovió el Juicio Ordinario Civil sobre Caducidad de Inscripciones, lo fue el albacea de la sucesión Testamentaria FAUSTINO PIÑA PÉREZ, quien ostenta el cargo de albacea desde el 15 de mayo de dos mil doce. Personalidad que fue acreditada desde el momento mismo de la presentación del escrito inicial de demanda, con las copias debidamente certificadas del expediente 862/2011, Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de FAUSTINO PIÑA TRUJILLO, certificación realizada por la LIC. NADIA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DICTADO EN FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO. Copias certificadas que hacen prueba plena, y que el A Quo desestimó, lo que resulta contrario al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). La copia certificada de actuaciones, expedida por el secretario del juzgado respectivo, constituye un documento público auténtico (artículos 334, fracciones II y VIII, y 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla), que hace prueba plena conforme al artículo 420 del mismo código, salvo el

13
15
✓
derecho de la parte contraria, de pedir su cotejo con la matriz y de redargüirlo de falsedad.

Precedente(s):

Amparo civil directo 907/42. Rivadeneyra Guadalupe, sucesión de. 6 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente

Datos de Localización: Clave de Publicación. 0. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIX, Página: 197. Organismo emisor: Tercera Sala, 5a. Época. Tipo de documento: Causa Aislada

Luego entonces y contrario a la argumentación jurídica del Juez Natural de conocimiento de los autos, la actora se encontraba legitimada al momento de plantear la litis, además de que el Juez Aquo, soslayo de plano, que el suscrito comparecí en mi calidad de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de FAUSTINO PIÑA TRUJILLO, quien en vida era Titular Registral, copropietario, proindiviso y por partes iguales, del codemandado GONZALO SANTANA ISASSI, respecto del inmueble rustico denominado "EL MAQUILERO" el cual en su momento adquirieron de la señora F. [REDACTED] como vendedora, representada por su Apoderado señor [REDACTED] y los señores GONZALO SANTANA [REDACTED] como compradores, y de la que se advierte que adquirieron **proindiviso y por partes iguales**, en copropiedad el terreno Rustico Denominado "El Maquilero", ubicado en el poblado llamado la Finca, perteneciente al Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, con una superficie de 150,000.00 metros cuadrados (ciento cincuenta mil metros cuadrados), con rumbos, medidas y colindancias **AL NORTE: 150.00 metros con VIVERO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL SUR: 150.00 metros con ENRIQUE PIÑA, AL ORIENTE: 1,000.00 metros con CARRETERA FEDERAL A IXTAPAN DE LA SAL, AL PONIENTE:**

14
16

1,000.00 metros con **TERRENO DE AGOSTADERO PROPIEDAD DE ENRIQUE PIÑA**. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad, oficina Registral de Tenancingo, Estado de México, bajo la Partida número 449, folio 1050, a fojas 93 del volumen XXXVI, del Libro Primero, Sección Primera, en fecha diez de diciembre de 1987. Primer Testimonio que en original se encuentra agregado en autos.

Por lo cual me permito invocar en mi favor el siguiente criterio Jurisprudencial: Época: Novena Época, Registro: 165601, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.197 C, Página: 2020.

CAUSA DE PEDIR. LOS DOCUMENTOS A QUE SE REMITE EL ACTOR EN LA DEMANDA, DEBEN TAMBIÉN SER CLAROS Y PRECISOS (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 26/2002-PS).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido, a fin de integrar debidamente la causa de pedir, hacer remisión expresa y detallada a situaciones, datos o contenidos en los documentos anexos a la demanda. Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que, para que dicha remisión cumpla con lo ordenado en el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que las situaciones y datos contenidos en esos documentos, sean también claros y precisos.

Amparo directo 687/2009. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 20 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

15
17

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 26/2002-PS citada, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.



*Por lo que, este Tribunal Ad quem, deberá asumir plenitud de Jurisdicción, revocar la resolución que ahora se combate, por ser contraria a derecho, además de concluir que al propietario **EN RÉGIMEN DE CORPROPIEDAD Y PROINDIVISO Y POR PARTES IGUALES**, se encuentra legitimado para poder solicitar la caducidad de inscripciones y anotaciones preventivas, precisamente porque tiene sobre el bien inmueble un derecho real de propiedad, además porque las inscripciones de los gravámenes pesan sobre la totalidad del inmueble, contrario a lo aducido por el AQUO y actualmente le ocasionan y le seguirán ocasionando a la sucesión testamentaria una restricción en su propiedad. Además le impedirá en un futuro hacer el cambio del Titular Registral, o enajenar el bien a un tercero dado el caso; pues existe en el Registro Público el impedimento para hacer dichos movimientos, por lo cual contrario a lo señalado por el Aquo, la sentencia que se combate si causa una afectación directa a la masa hereditaria a bienes de FAUSTINO PIÑA TRUJILLO.*

SEGUNDO: También le causa agravio a la sucesión testamentaria que represento la totalidad de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre dos mil catorce, la cual solicito desde este momento se tenga por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias y ociosas repeticiones; por cuanto hace a su resultando, considerando I, II, III y resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, **sentencia que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad**, contraviniendo de este modo lo dispuesto por los artículos (propiedad 5.142., 5.146., del Código Civil para el Estado de México), en relación con los artículos 1.195, 1.252, 1.253, 1.260 1.293, 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Además de que al no valorar la totalidad de las documentales públicas que presenté

16
18

como documentos basales y en la secuela de ofrecimiento y desahogo de pruebas, rompió el principio que le obligaba a valorar las documentales públicas, ya que éstas siempre hacen prueba plena, además de que violentó el principio de exhaustividad, en el que toda sentencia se debe basar, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos, Por último el A quo no solo no resolvió el fondo del asunto, además se está pronunciando sobre puntos que no fueron fijados en la litis, inclusive se excede en sus apreciaciones y argumentaciones respecto a la copropiedad, vulnerando de plano nuestro derecho real de copropietarios, pues se ocupa de cuestiones que jamás fueron ventiladas por las partes, mucho menos por los codemandados, pues es de advertirse que al emitir y transcribir el considerando II, de la sentencia que se combate, el Juez Primario o A quo, evidentemente no analizó a profundidad la totalidad de los documentos públicos que le fueron presentados como documentos basales de la acción (certificado de existencia de gravámenes y copias certificadas de la designación de albacea, original del documento de suspensión y rechazo del Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México) así como pruebas ofertadas por la actora (Primer Testimonio en original, Escritura Pública perteneciente al terreno rustico denominado "El Maquilero",) con la que se acreditó la legitimación de la causa y el interés jurídico sobre el bien inmueble conocido como "El Maquilero", lo cual trajo como consecuencia que expresara entre otras cosas lo siguiente:

"El actor pretende que caduquen cuatro inscripciones y anotaciones preventivas que pesan sobre el inmueble del cual es copropietario, dicha copropiedad, no le legitima para pedir la caducidad de dichas inscripciones y anotaciones, precisamente porque el certificado de gravámenes que obra en autos no se advierte que dichos gravámenes pesan sobre el total del inmueble que adquirió en copropiedad o solo es sobre la parte alícuota que le corresponde a [REDACTED], dado que de la documental pública número dieciocho mil quinientos, volumen CCXXXVII de fecha seis de

17
19

octubre de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el contrato de compra venta celebrado por [REDACTED] SANTANA [REDACTED] en su calidad de compradores con [REDACTED] SANTES DE [REDACTED] como vendedora respecto del terreno rustico ubicado en "EL MAQUILERO" en la Finca Villa Guerrero, México, se evidencia que el accionante adquirió en copropiedad y pro indiviso en forma conjunta con [REDACTED] documento que surte eficacia probatoria plena en términos de los previsto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de ALA CIVIL Procedimientos en vigor, para tener por acreditado que el accionante es copropietario del citado inmueble, **más no para acreditar que efectivamente dichas inscripciones y anotaciones pesan sobre la parte alícuota que le corresponde derivado de la copropiedad y que las mismas se encuentran afectado su derecho real de propiedad, lo que impide que el accionante se encuentre facultado para demandar la caducidad como lo pretende, dado que éste no fue el titular de los créditos otorgados**"

Comenzaré por acotar el concepto de copropiedad, que es el que nos atañe directamente en el asunto en cuestión, se abordará como lo establece nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, los tipos de la copropiedad, con la finalidad de desvirtuar los razonamientos esgrimidos por el A quo, de que los gravámenes sólo pesan sobre parte de la propiedad del señor [REDACTED] cuando esto de ninguna forma puede ser así.

De forma *lacónica* se establece que LA COPROPIEDAD EN MÉXICO se puede explicar cómo que dos o más personas son dueñas de la misma cosa, esta cosa, podría ser desde predios o casas, derechos, vehículos y cualquier cosa imaginable, aunque con algunas excepciones, pero para lo que interesa, y al tratar de desarrollar el tema, entendemos que sobre la cosa si hay copropiedad, y estas personas pueden ser físicas o morales.

Normalmente y hablando de un copropiedad pro indiviso, que significa que los dueños son dueños del todo porque no está dividido, o sea si son dueños en partes iguales, y tomamos como ejemplo, vrgr. Un ladrillo del que está construido un edificio, los dueños son dueños en partes

iguales del ladrillo que lo forma, o si son dueños en diferentes porciones, serán dueños del ladrillo en esas porciones.

Luego entonces hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

El Código Civil vigente para el Estado de México, en su Título Quinto de la Copropiedad en su Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 5.142. Establece que: Hay copropiedad cuando un bien pertenece proindiviso a dos o más personas. El cual tiene relación el artículo 5.146. Los beneficios y las cargas serán proporcionales a las partes de cada copropietario, las que se presumirán iguales, salvo prueba en contrario.

De las Formas de la copropiedad

1. Voluntarias y Forzosas.
2. Temporales y Permanentes.
3. Sobre bienes determinados y sobre un patrimonio o universalidad.
4. Por acto entre vivos y por causa de muerte.
5. **VOLUNTARIAS**: Existe una copropiedad voluntaria en atención a que nadie puede permanecer en la indivisión. Se puede dividir la cosa común.
6. Acuerdo con los copropietarios para disolver la copropiedad.
7. **FORZOSAS**: Son aquellas en que, por su naturaleza de las cosas, existe una imposibilidad para llegar a la división o a la venta de manera que la ley se ve obligada a reconocer este estado que impone la propia naturaleza.

Esto ocurre cuando diferentes pisos de una casa pertenecen a distintas personas en plena propiedad. Se crea una copropiedad con respecto a las cosas comunes: entrada, patios, escaleras, cimientos, azoteas, servicios del inmueble (agua, drenaje, etc.).

19
21

8. **ACTOS INTER VIVOS**: Es aquella copropiedad que se va establecer en un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre personas vivas.

9. **MORTIS CAUSA**: Se va a dar a causa de muerte de una persona cuando deja coherederos, también deja copropietarios.

Luego entonces, y contrario a lo aducido por el Juez Natural de conocimiento de los autos, la parte actora estaba legitimada para solicitar la cancelación de los cuatro gravámenes que aparecen en el Registro Público de la Propiedad, en primer término por que la sucesión comparece en representación del Testador [REDACTED] quien ostentaba un derecho real de propiedad sobre el inmueble conocido como "El Maquilero", además porque dicha persona también es titular registral junto con el codemandado G [REDACTED] y consecuentemente a la muerte del autor de la sucesión, son sus herederos quienes legítimamente lo deben representar a través de su albacea, por lo cual tiene legitimación Ad causam para pedir. Al respecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su postura: Novena Época, Registro: 174506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.52 C, Página: 2162

COPROPIEDAD. LA MANCOMUNIDAD QUE POR REGLA GENERAL EXISTE EN TAL RÉGIMEN, NO IMPIDE QUE CUALQUIERA DE LOS COPROPIETARIOS TENGA LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AL NO EXISTIR ENTRE ÉSTOS LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Es inexacto el argumento de que un solo copropietario no puede exigir el cumplimiento del contrato de compraventa (pago del precio), sino que es menester la concurrencia de todos los copropietarios, pues ello implica un litisconsorcio activo necesario, que contraviene el principio de derecho consagrado en el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad." Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra



20
22

el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 935 del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde. Ahora bien, de los artículos 1878 y 1882 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes. Luego, si de los artículos 796 y 935 a 976 del código sustantivo citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es inconcuso que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los artículos 1879 y 1880 del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario. Ahora bien, no pasa inadvertido que en términos del citado artículo 1879, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos 796 y 936 del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria), pues la simple

24
23



mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, en términos del referido numeral 1879 y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del artículo 1880, que tiene concordancia con el numeral 939 que regula la copropiedad y dispone: "... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad". Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, (pago del precio), pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados numerales 939 y 1880. Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2006. Fernando Indalecio Gaona Rodríguez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Luego entonces se concluye, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es requisito indispensable que comparezcan ambos copropietarios a la defensa de la cosa común.

En segundo punto, y contrario al razonamiento del A quo, el Certificado de Gravamen que obra en autos y que fuera presentado como documento basal desde el escrito introductorio a la instancia, se advierte que los cuatro gravámenes que aparecen en el Registro Público de la Propiedad, **PESAN SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE** y no solo sobre la parte alícuota que le pertenece a [REDACTED] **HACER VER EL AQUO**, y esto es así, porque sería contradictorio que un bien

22
24

inmueble que fue adquirido en régimen de copropiedad, proindiviso y por partes iguales y el cual pertenece de forma total a ambos copropietarios, se encontrara gravado solo en cuanto a una superficie que solo pudiera corresponderle al señor Gonzalo Santana Isassi; ya que de ser cierto el razonamiento con el cual se apoya el Aquo en su sentencia de fecha 24 de noviembre de dos mil catorce, la Oficina Registral de Tenancingo habría expedido un certificado de existencia de gravámenes en donde manifestara que solo afecta la parte alícuota del señor [REDACTED] SSI", lo cual en la especie desde luego no ocurrió y aun suponiendo sin conceder que dicho certificado hubiera aparecido como lo pretender hacer valer el Juez Natural; la sucesión testamentaria que represento tendría un derecho real también sobre dicho inmueble, ya que como lo hemos analizado al inicio del presente agravio un bien inmueble que ha sido adquirido en régimen de copropiedad pertenece a dos o más personas, por lo cual no se encuentra determinado que parte de la misma corresponde a uno u otro copropietario.

En efecto es de explorado derecho que cuando la ley no haga distinción, el Juzgador mucho menos debe hacerla, pues estaría dando una connotación distinta a lo que estableció el legislador en la norma.

Por otro lado más absurda, incongruente y evidente resulta la falta de exhaustividad con la cual el Aquo manejó e interpretó la totalidad de las constancias procesales, y que desde luego se traducen en una falta de exhaustividad en su sentencia, pues resulta que en la especie jamás se mencionó que la copropiedad estuviera liquidada o en vías de liquidación o que cierta parte estuviera en manos de determinado copropietario, peor aún resulta arribar a la absurda conclusión que en el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México, no determina que existe afectación de los gravámenes a la totalidad del inmueble, pues no se puede analizar a la copropiedad como la pequeña parte de un todo, por el contrario el Aquo debió resaltar que la copropiedad es un todo y que dentro de ese todo, no está determinado que parte corresponde a cada copropietario, por lo tanto no se puede concluir que solo una parte está

23
15

afectada con gravámenes y otra no, pues no está determinada que parte le corresponderá al codemandado G [REDACTED] y cual a la Sucesión Testamentaria a bienes de FA [REDACTED]. Peor aún Tribunal AD QUEM, esto jamás fue fijado en la litis, por esta parte actora o por ninguno de los codemandados, dado que el presente asunto se llevó en rebeldía de [REDACTED]

GRUPO [REDACTED]

[REDACTED] y del codemandado Gonzalo Santana Isassi, y dado que el Registro Público de la Propiedad al momento que dio contestación a la demanda únicamente expreso que solo inscribió los gravámenes sin hacer ninguna clase de alusión, respecto a que los gravámenes pesaban solo sobre una parte del inmueble como de forma desovertada lo concluyó el A quo.

JUDICIAL
DE MÉXICO
SUMERO. CIVIL
INSTANCIA DE
PRIMERO.
SECRETARÍA

Para robustecer lo anterior haré precisión a este Tribunal Ad quem, que desde el momento mismo que se solicitara la expedición del certificado de existencia de gravámenes, lo cual aconteció en fecha 04 de septiembre de 2012, solicitado por el Albacea de la Sucesión Testamentaria (el cual obra agregado en autos como el documento basal de la acción, junto con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México, desde el momento mismo de la presentación de la demanda) se llenó un formato en el cual se describió: el nombre de los copropietarios en este caso: [REDACTED]

[REDACTED] la ubicación del Terreno, el cual se encuentra ubicado en la Finca, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, antecedentes: partida: 449, volumen: XXXVI, Libro Primero Sección 1era, de fecha 10 de diciembre de 1987, la el inmueble en su totalidad, en cuanto a sus medidas, colindancias y superficies, las cuales son:

AL NORTE: 150.00 metros con Vivero propiedad del Gobierno del Estado de México.

AL SUR: 150.00 metros con [REDACTED]

AL ORIENTE: 1000.00 metros con Carretera Federal a Ixtapan de la Sal.

24
26

AL PONIENTE: 1000.00 metros con terreno de Agostadero propiedad de [REDACTED]

El cual cuenta con una superficie total de: 15-00-00 HECTÁREAS y que se encuentra controlada catastralmente con la clave 0640705009000000 también a favor de ambos copropietarios.

A lo cual el Registro Público de la Propiedad dio contestación en fecha 14/09/12 Analista: M [REDACTED] AR [REDACTED] 252, de la siguiente manera:

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA

Con fundamento en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 8.23 y 8.24 del Código Civil del Estado de México en relación los artículos 3 fracción V, 77 fracción I, 80 y 81 de la Ley Registral para el Estado de México 106, 110, 111, 112 Y 122 Del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México; el C. Registrador.

CERTIFICA.

QUE EN TÉRMINOS DE LO SOLICITUD FORMULADA POR C. FAUSTINO PIÑA PÉREZ, EL INMUEBLE DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO, NÚMERO 00029745 TERRENO RUSTICO DENOMINADO "EL MAQUILERO" UBICADO EN LA FINCA MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 150000.0 M2 CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS Y CON RUMBOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE.- 150.00 METROS CON VIVERO PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL SUR.- 150.00 METROS CON ENRIQUE [REDACTED] ORIENTE.- 1,000 METROS CON CARRETERA FEDERAL A IXTAPAN DE LA SAL AL PONIENTE.- 1,000 CON TERRENO DE AGOSTADERO PROPIEDAD DE ENRIQUE PIÑA Y PROPIETARIO(S) G [REDACTED] SANTANA [REDACTED] LLO. REPORTA LOS SIGUIENTES GRAVÁMENES:

1. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 584 A FOJAS 110 DONDE CONSTA EL CRÉDITO DE CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRA EL [REDACTED] MEXICANO [REDACTED] 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1992.
2. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 585 A FOJAS 111 DONDE CONSTA EL CRÉDITO DE REFACCIONARIO QUE CELEBRA EL [REDACTED]

25
28

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANTIDAD DE
\$60'800,000.00 M/N, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1992.

3. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 586 A FOJAS 111 DONDE
CONSTA EL CRÉDITO DE SIMPLE QUE CELEBRA EL BANCO MEX
A FAVOR DE GONZALO SANTANA 1691691 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO
DE 1992.

4. VOLUMEN 6 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 163 A FOJAS 28 DONDE
CONSTA EL CONVENIO MODIFICATORIO QUE CELEBRA EL BANCO MEXICANO
S.A. A FAVOR DE [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE
\$89,000.00 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1994.

JUDICIAL
SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EL DÍA 14 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE
2012 EL REGISTRADOR LIC. [REDACTED] CONTIENE

DE MÉXICO
RUBRICA ILEGIBLE."

RUBRO CPM
INSTANCIA 07
HCINCO
SECRETARÍA

Ahora bien, del contenido íntegro de la documental pública
que se ha transcrito al pie de la letra y la cual fue incorporada al sumario
desde el escrito inicial de la demanda, se advierte que el Registro Público de
la Propiedad hace alusión en un inicio a la totalidad de las características del
inmueble rustico conocido como El Maquilero, pues expresa la superficie
total, medidas, colindancias, los copropietarios a los que pertenece, así como
el folio real en el cual aparece en su sistema Registral y contrario a lo
enunciado por el A quo en su sentencia de fecha 24 de noviembre de dos mil
catorce, si menciona que sobre la totalidad del predio pesan los cuatro
gravámenes.

Además contrario al razonamiento anunciado por el A quo,
el certificado de fecha 14/09/12, expedido por el Registro Público de la
Propiedad de Tenancingo, Estado de México, nunca hace mención a que solo
una parte del mismo se encuentra gravada, o que solo se encuentra gravada
la parte alícuota del copropietario [REDACTED] como de forma
errónea concluyó el A quo.

26
28

Por otro lado, también es evidente que dicho certificado advierte que no solo es titular de dichos créditos el señor [REDACTED]

[REDACTED], pues también hacen referencia a un Y/O, siendo que ese otro solo puede ser el otro Titular Registral o copropietario y autor de la Sucesión Testamentaria [REDACTED] pues a un tercero no le podría afectar la existencia de los gravámenes que pesan en el Registro Público, solo desde luego a los copropietarios o titulares del derecho real de propiedad, pues como he venido puntualizado de forma clara, categórica y enfáticamente, la propiedad del terreno denominado El Maquilero fue adquirida en copropiedad.



Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado su postura en la siguiente Jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 165841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.772 C, Página: 1507

CONTRATOS. LA CONJUNCIÓN "Y/O". SU USO EN LOS CONTRATOS IMPLICA SOLIDARIDAD O MANCOMUNIDAD EN LAS OBLIGACIONES, SEGÚN PREVALEZCA LA "Y" O LA "O" COMO RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS.

Si en un contrato las partes hacen valer la expresión "y/o" para designar personas, cosas, derechos u obligaciones, se debe atender a la naturaleza de lo pactado a efecto de advertir la verdadera intención de las partes al contratar; así, de prevalecer la conjunción "o", se debe entender la existencia de solidaridad en la obligación, en donde todos o cualquiera de los obligados están constreñidos a dar cumplimiento a la totalidad de ella y a su vez, el cumplimiento de la obligación se puede exigir a todos o a cualquiera de los obligados. Por otra parte, si lo que prevalece es la conjunción "y", se estará frente a una mancomunidad, supuesto en el que la obligación se entiende dividida en tantos

27
29

sujetos cuantos se hayan obligado y cada uno de ellos responde en la porción que le toca. Por ejemplo, en el caso de un contrato de arrendamiento, en el que se estipuló mediante la conjunción "y/o" que los arrendatarios asumirían las obligaciones derivadas de tal acuerdo de voluntades, debe entenderse en el sentido de que la obligación es solidaria y lo que prevalece es la conjunción "o", pues cualquiera de ellos responderá por el total de la obligación.



SALA CIVIL
UCA

Amparo directo 355/2009. Leticia Yolanda Santillán Islas. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] co
[REDACTED] es. Secretario: [REDACTED]



COM
ESTANCIA DE
HGO AUTOS
SECRETARÍA

Robustece también a lo anterior, la documental pública que prueba fue ofertada por la actora (LA CUAL OBRA AGREGADA EN LOS AUTOS) y la cual consistió en el **INFORME** que rindió el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Registral de Tenancingo, Estado de México, y el cual consistió en informar al Juez Primero Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en los autos del expediente 236/14, cuáles eran las anotaciones preventivas e inscripciones que a la fecha existen sobre el inmueble descrito en el folio real electrónico 00029745 y relativo al Terreno Rustico denominado "EL MAQUILERO" ubicado en la finca Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, con rumbos, medidas y colindancias: AL NORTE: 150.00 metros con Vivero Propiedad del Gobierno del Estado de México, AL SUR: 150.00 metros con Enrique Piña, AL ORIENTE: 1,000 metros con Carretera Federal a Ixtapan de la Sal, AL PONIENTE: 1,000 con terreno de Agostadero propiedad de Enrique Piña copropietarios [REDACTED] ANA [REDACTED]

Y en fecha 07 de octubre del año dos mil catorce el Registrador Lic. [REDACTED] CO, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tenancingo dio contestación de lasiguiente forma: "Por este conducto y en respuesta al oficio número

70
30

3107 de fecha 25 de septiembre de 2014, expediente 236/2014 recibido en esta Oficina Registral en fecha 02 de octubre de 2014, me permito informar a usted, que el terreno rustico denominado "El Maquintero" ubicado en la Finca, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México que mide y linda al Norte.- 2,150.00 mts. Con Vivero propiedad de Gobierno del Estado de México, al Sur.- 2,150.00 mts. Con [REDACTED] al Oriente.- 1,000.00 mts. Con Carretera Federal a Ixtapan de la Sal, Al Poniente.- 1,000.00 mts. Con Terreno de Agostadero propiedad de Enrique Piña. Inscrito bajo el folio Real Electrónico número 00029745, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] reporta las siguientes anotaciones:

1. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 584 A FOJAS 110 DONDE CONSTA EL CRÉDITO DE CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRA EL BANCO MEXICANO SOMEX A FAVOR DE [REDACTED] DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1992.

2. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 585 A FOJAS 111 DONDE CONSTA EL CRÉDITO DE REFACCIONARIO QUE CELEBRA EL BANCO MEXICANO SOMEX A FAVOR DE [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$60'800,000.00 M/N, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1992.

3. VOLUMEN 5 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 586 A FOJAS 111 DONDE CONSTA EL CRÉDITO DE SIMPLE QUE CELEBRA EL BANCO MEXICANO SOMEX A FAVOR DE GONZALO SANTANA [REDACTED], DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1992.

4. VOLUMEN 6 LIBRO SEGUNDO ASIENTO NÚMERO 163 A FOJAS 28 DONDE CONSTA EL CONVENIO MODIFICATORIO QUE CELEBRA EL [REDACTED] A FAVOR DE GONZALO SANTANA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$89,000.00 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1994.

Con lo cual, vuelve a quedar de manifiesto, que existe una falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia que se combate, pues el Juez asegura que existe un solo Titular cuando de esta documental pública se hace advertir que para el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México, existen dos Titulares de los créditos, pues claramente se lee en el oficio/227B13117/848/14 de fecha 07 de octubre de 2014, que los créditos están a favor de [REDACTED], debe

29
31

entenderse que esa otra solo puede ser el copropietario, pues a un tercero en nada le afectará que exista un gravamen que pese sobre un bien que no es de su propiedad.

DIPTAL
MEX
ALA CIVIL
UCA

Effectivamente este Tribunal Ad Quem, advertirá lo que pasó por alto el A quo, que son **dos** los Titulares del Derecho Real de Propiedad, y **dos** los Titulares de los Créditos al estar constituida la Copropiedad Pro-Indiviso y por partes iguales, por lo cual como lo dispone el numeral 5.146 del Código Civil vigente para el Estado de México. **BENEFICIOS Y CARGAS DE LOS COPROPIETARIOS** "LOS BENEFICIOS Y LAS CARGAS SERÁN PROPORCIONALES A LAS PROPORCIONES A LAS QUE SE PRESUMIRÁN IGUALES, SALVO PRUEBA O PACTO EN CONTRARIO" Y que desde luego en el caso en el que nos encontramos las cargas y los derechos deben ser iguales atendiendo a que la copropiedad se constituyo pro-indiviso y en partes iguales.

DIPTAL
MEX
ALA CIVIL
UCA
VERO CING
ISTAGUALES
INGO
CRETAN

Además de que el Juez de origen de los autos, inadvirtió esas constancias públicas y que realiza una inadecuada valoración probatoria.

Luego entonces si la ley no realiza distinción en los copropietarios, menos lo debió hacer el A quo, quien se extralimito en sus apreciaciones.

Amén de ello, evidentemente no realizó un análisis a profundidad, y en contrario sensu a lo indicado, en su resolución en todo momento tuvo a la vista y debidamente incorporadas las documentales públicas para resolver el presente asunto, y dar certeza jurídica al que instó, pues gozando el A quo de las Facultades que le da la Ley Procesal Civil vigente, establecidas en los artículos 1.250 y 1.359, inaplicó tanto en lo individual como en su conjunto las reglas de la lógica, puesto que la sucesión que represento también aparece como titular de los créditos por ser copropietaria del mismo bien inmueble.

TERCERO: También le causa agravio a la sucesión testamentaria que represento, la totalidad de la sentencia de fecha

30
32

veinticuatro de noviembre dos mil catorce, la cual solicito desde este momento se tenga por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias y ociosas repeticiones; por cuanto hace a su resultando, considerando I, II, III y resolutive primero y segundo, **sentencia que resulta incongruente y con una falta de exhaustividad**, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo (propiedad 5.142., 5.146., del Código Civil para el Estado de México) en relación con los artículos 1.195, 1.252, 1.253, 1.260 1.293, 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Además de que **ACNR** al no valorar la totalidad de las documentales públicas que presenté como documentos basales y en la secuela de ofrecimiento y desahogo de pruebas, rompió el principio que le obligaba a valorar la documentales públicas, ya que estas al tratarse de documentos públicos, siempre harán prueba plena, además de que violentó el principio de exhaustividad, en el que toda sentencia se debe basar, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos, Por último el **A quo** no solo no resolvió el fondo del asunto, además se está pronunciando sobre puntos que no fueron fijados en la litis, inclusive se vuelve a exceder en sus apreciaciones, fijando una postura de franca parcialidad a favor de los codemandados que incurrieron en rebeldía, ocupándose de cuestiones que no debió haber resuelto, ya que si estos pretendían hacer valer el contenido de un convenio modificatorio, tuvieron la posibilidad de hacerlo valer al momento de contestar la demanda, oponiendo excepciones y defensas o incluso reconviniendo alguna acción a la actora, ofreciendo pruebas y desde luego haciéndolas valer, lo cual en la especie en ningún momento aconteció, aunque como lo narro tuvieron expedito su derecho para hacerlo, nunca sobrevino entonces esa hipótesis, por lo cual contrario a la postura del **A quo**, éste en ningún momento debió pronunciarse al respecto ya que le corresponde a los codemandados el dar contestación la demanda no al **A quo** y dicha carga de ninguna manera la puede suplir el Juez **A quo** al emitir su sentencia.

30
32

ACNR

JUDICIAL

DE MEXICO

PRIMERA

INSTANCIA DE

ACORDADO

SECRETARÍA

31
33

En efecto, si el codemandado [REDACTED] S.A.

[REDACTED] S.A. (SANTANDER, S.A.)

hubiera tenido la intención de hacer valer un derecho(s) derivado del convenio modificadorio a que hace alusión el A quo, debió haberlo expresado al momento de dar contestación a la demanda, bien pudo ofrecerlo como excepciones o defensas, mas las que hubiera estimado convenientes, pues tuvieron suficiente tiempo para ello, más aún, han tenido más de veinte años para hacer valer cualquier derecho derivado de dicho convenio modificadorio, por lo cual en ningún momento se violentó su garantía de defensa, si no lo hicieron valer fue simplemente porque no quisieron hacerlo; sin embargo el juez A quo vuelve ser parcial al tomar en consideración cuestiones que no forman parte de la litis y deja de ejercer funciones Jurisdiccionales, para ejercer una función de abogado de los demandados que actúan en rebeldía.

Por lo tanto "Las obligaciones no se presumen, hay que demostrarlas"

Amén de ello, el A quo debió obrar con imparcialidad, apegarse al principio de exhaustividad de las sentencias y no abordar cuestiones que nunca fueron ventiladas por las partes que combatieron, primordialmente por que al hacerlo ha variado la litis.

Por cuanto hace a la argumentación que expresa el Aquo que el codemandado [REDACTED] SI, si bien fue llamado a juicio como litisconsorte, tampoco se pronunció al respecto y que por ello el Aquo no tiene la certeza jurídica de que el accionante se encuentre afectado respecto de los derechos que corresponden. Dicho razonamiento no puede encontrarse más fuera de lugar, pues si se está acudiendo ante la autoridad Judicial, es porque evidentemente existen situaciones que de hecho y por derecho estar restringiendo el derecho real de la actora sobre un bien adquirido bajo el régimen de copropiedad, que legítimamente le pertenece y que dichas circunstancias fueron narradas como los hechos que dieron origen a la demanda, y que estos hechos les impide disponer de forma libre del bien que legítimamente les pertenece. Además que resulta inconcebible que si al copropietario [REDACTED] SI, no le da la gana comparecer a

32
39

juicio, para la autoridad judicial esto se traduzca en una imposibilidad materia o formal para hacer cumplir la ley, pues entonces donde queda la fuerza y coerción con las que el Legislador doto al Poder Judicial para cumplir y hacer cumplir la ley.



Por lo cual me permito invocar la siguiente Tesis Jurisprudencia: Novena Época, Registro: 162898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.908 C, Página: 2278



PRO CIVA
TANCIA 82
100
RETARUA

COPROPIETARIOS DE BIENES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DEFENSA DEL BIEN CORRESPONDE A CUALQUIERA DE ELLOS Y NO ES NECESARIO QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO TODOS LOS COTITULARES DE LA PROPIEDAD.

La acción de extinción de dominio tiene por consecuencia la pérdida de la propiedad, ya que de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la sentencia que determine la extinción de dominio surte efectos generales. Acorde con el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la copropiedad puede defenderse por cualquier copropietario porque es una propiedad común, de modo que el copropietario está legitimado para realizar las diligencias conducentes y para ejercer la acción correspondiente en calidad de dueño, sin la concurrencia de los demás copropietarios. En ese contexto, cualquiera de los copropietarios podrá tramitar ante los tribunales las acciones que se encuentren relacionadas con la cosa común ya sean reales o personales, sin que para ello sea necesaria la concurrencia o participación de los restantes copropietarios, lo que es acorde con los artículos 796 y 943 del Código Civil para el Distrito Federal. Por ende, cuando un copropietario alegue que no fue oído en el procedimiento de extinción de dominio por su desconocimiento, atendiendo al procedimiento especial en que la parte actora es el estado y por regla general el afectado un

33
35

particular, bastará con que uno de los copropietarios parte afectada (demandada), en dicho procedimiento haya intervenido en él y tenido oportunidad de demostrar su procedencia de buena fe, de probar la procedencia lícita de dichos bienes, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita, o hacer algo para evitar su comisión, para que los demás copropietarios afectados pierdan también la propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio. Lo anterior porque el copropietario afectado que alegue que no fue oído en el procedimiento de extinción de dominio en su momento tuvo a su alcance para defender su propiedad la vía penal y la civil. En efecto, el derecho de posesión y propiedad, se encuentra tutelado por la ley penal en el sentido de criminalizar la conducta de despojo, por ende, el copropietario estuvo en aptitud de denunciar dicho ilícito que estará sujeto a que no transcurra el término para la prescripción. En otro aspecto, de no ejercitarse la pretensión punitiva entonces, el afectado sólo podrá defender la posesión o propiedad a través de la vía civil que también tiene límite para su ejercicio. Ciertamente, la ley sustantiva civil para el Distrito Federal también sanciona el abandono del ejercicio de las acciones civiles, en el sentido de que la posesión se pierde en términos de los artículos 828 y 829 del Código Civil para el Distrito Federal, entre otros casos, por abandono y por despojo si la posesión del despojante dura más de un año.

Ante la incapacidad del A QUO, se vuelve necesario recordar a este Tribunal Ad quem, que el codemandado **[REDACTED]** NA **[REDACTED]** e emplazado de forma personal y directa, tal como sus distinguidas personalidades lo podrán comprobar con la razón de emplazamiento asentada por el C. Notificador Li **[REDACTED]** de fecha doce de agosto de dos mil catorce, la cual obra agregada a autos, por lo cual el A quo debió exponer en su sentencia que hoy se combate, que dicho codemandado estaba confeso, con fundamento en lo dispuesto por el

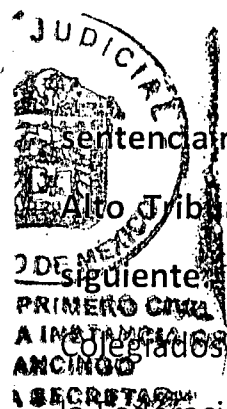
34
36

artículo 1.183, 1.215, 2.119, 2.120 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo cual debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues no dio contestación a la demanda, aún y cuando éste se presentó de forma voluntaria a recibir su copia de traslado al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, por lo cual se vuelve a ver evidente la falta de exhaustividad de la sentencia.



SALA CIVIL
LUCA

Pues su conducta de rebeldía evidentemente demuestran que no les importa lo que suceda con las resultas del presente juicio.



2 DE MEXICO
PRIMERO CIVIL
A INSTANCIAS
ANCINGO
SECRETARIA

Por lo tanto y ante la falta de exhaustividad de la sentencia recurrida, invoco en mi favor el criterio que ha fijado nuestro más Alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia de la Nación" el cual reza lo siguiente: Época: Décima Época, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja



SALA CIVIL
JUCA



TERCERA SALA
ESTANCIA DE
JUCA
SECRETARÍA

35
37

en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la

36
38

más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del mismo modo, tiene aplicación ante la falta de exhaustividad del Juez Primigenio, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos que la componen: IUS: 193136, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, p. 226, 1ª./34/99, Jurisprudencia civil, bajo el rubro:

JUDICIAL
MÉXICO
ALACIVIL
UCA

**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LA AS
LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). EI**

principio de congruencias de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en al misma sentencia, tanto lo deducido por la actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida."

JUDICIAL
MÉXICO
ALACIVIL
DISTANCIA DE
HGO
SECRETARÍA

37
39

CUARTO.- En otro orden de ideas, resultará incuestionable a este Tribunal Ad quem, que el Juez de origen de los autos debió resolver que era procedente la acción de pedir la declaración de caducidad de los cuatro gravámenes que aún aparecen después de veintiún años, dado que se acreditó y compro de forma eficaz que el codemandado **BANCO SANTANDER**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**.)

DE nunca presentó ningún documento al Registro Público de la Propiedad que **AL SALA CIVIL** **OL** pudiera como intención interrumpir la caducidad que se le demandó.

Tal como consta en la documental pública, consistente en el oficio de contestación número Of./227B13117/847/14, de fecha 07 de octubre de dos mil catorce, Firmado por el Lic. RAUNEL CERVANTES OROZCO, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de **PRIMERO CIVIL** **INSTANCIA** **PR** **INCINGO** **RECEBIDA EN** Tenancingo, Estado de México y de cuyo contenido se advierte que informa **RECEBIDA EN** D. J. José Luis Gutiérrez Navarrete, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 236/14 **QUE EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 00029745, NO EXISTE NINGUNA EVIDENCIA DE INGRESO, DE ALGÚN DOCUMENTO, POR MEDIO DEL CUAL HAYAN PRETENDIDO INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN QUE REPORTA EL TERRENO RUSTICO DENOMINADO "EL MAQUILERO" EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA FINCA MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, QUE MIDE Y LINDA** al Norte.- 150.00 mts. Con Viveiro propiedad de Gobierno del Estado de México, al Sur.- 150.00 mts. Con **[REDACTED]** al Oriente.- 1,000.00 mts. Con Carretera Federal a Ixtapan de la Sal, Al Poniente.- 1,000.00 mts. Con Terreno de Agostadero propiedad de Enrique Piña. Inscrito bajo el folio Real Electrónico número 00029745, a nombre de **[REDACTED]** Y **[REDACTED]** en régimen de copropiedad, proindiviso y por partes iguales. Documental Públicas que da certeza plena en términos de los establecido en 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

38
40

por aut
Código
M
LA MEXICA

code
MULTI
LA MEXICA

LA MEXICA

LAZARICA

LAZEXICA

2A.....

10

25

Q0100

MEMO CMA

INDEX

DERIVA

39
41

CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD.



SALA CIVIL

LUCA

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ANTE USTEDES CC. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este curso, en el que vengo a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 24 de Noviembre del año en que se actúa, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México.



INSTANCIA DE CINCO SECRETARIA

SEGUNDO: Se admita a trámite el recurso de apelación que hago valer en contra de la sentencia referida.

TERCERO: Se revoque la sentencia definitiva de fecha 24 de Noviembre del año en curso, tomando en consideración las manifestaciones que hago valer en el cuerpo del presente escrito de expresión de agravios; y en su lugar se emita otra sentencia apegada a los principios que debe guardar toda sentencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

TENANCINGO, MÉXICO; DICIEMBRE DE 2014.

[Redacted signature]

ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA
A BIENES DE FAU [Redacted]

[Redacted signature]

40
42

RAZÓN. TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con el escrito, registrado con la promoción número 17158, presentada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [REDACTED], acompañada de tres traslados, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

HEROICIDAD
STANCIA
INGO
CRE

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Visto el contenido del escrito de cuenta y la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 5.76 y 5.75 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado al promovente en tiempo y forma interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el cual se **ADMITE CON EFECTO SUSPENSIVO**, en consecuencia **FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN** y con las copias exhibidas córrase traslado a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** conteste los agravios ante este Juzgado por escrito si a su interés conviene y señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones posteriores le surtirán en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento Legal antes invocado, hecho que sea lo anterior, remítase a la brevedad el expediente original y cuaderno de apelación a la **SALA CIVIL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, para efecto de que se sirva substanciar el recurso interpuesto.

Con base en el precepto 1.383 del Código citado, en cuanto al domicilio que señala y personas que autoriza, el Tribunal de Alzada en su momento proveerá lo conducente.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE**, que actúa con Secretaria de acuerdos, **LICENCIADA NADIA JIMENEZ CASTAÑEDA** que autoriza, firma y da fe de lo actuado. **DOY FE**

Egp

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN: En Tenancingo, Estado de México siendo las Nueve horas del día once del mes de diciembre del año dos mil catorce, el Suscrito Notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, NOTIFIQUE el auto de fecha 0 - diciembre-2014 a las partes por medio de lista y boletín judicial número 737, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1182 del Procedimiento Código Civil de en el Estado de México.

DOY FE
donde se visto a la contraria por el plano de tres días y correspondiendo traslado con las copias de los agravios sellados y categorados a efecto de que los contesten si es su deseo ante esta autoridad. **NOTIFICADOR.**

asimismo se le requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones personal. donde de la ubicación del tribunal de alzada con el requerimiento que para el caso de no hacerlo los posteriores se realicen por lista y Boletín Judicial del.

11 dic.
15 dic.
31 enero.

(Firma)



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así como 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica:** Que la actora Sucesión testamentaria a bienes de Faustino Piña Trujillo, a través de su albacea Faustino Piña Pérez, fue notificada de la sentencia que recurre, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

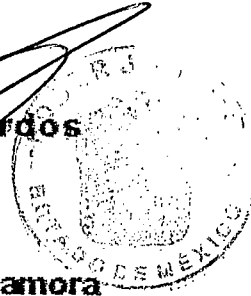
Asimismo, que el plazo legal de diez días contemplado en el artículo 1.379 del ordenamiento legal en consulta, para que interpusiera su recurso de apelación, transcurrió del veintiséis de noviembre al nueve de diciembre ambos de dos mil catorce.

Finalmente, que la inconstante presento su escrito de expresión de agravios el día nueve de diciembre de dos mil catorce, los apelados Banco Santander (México) S.A., actualmente Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple del Grupo Bancario Santander México; y el propietario de la Propiedad de Tenancingo, Estado de México y litisconsorte Gonzalo Santana Issasi, no contestaron agravios.

Lo que se certifica a los quince días de enero del año dos mil quince.----- Doy Fe -----

Secretaria de Acuerdos

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince;
 con fundamento en lo previsto en los artículos 1.118 del
 Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaría
 de Acuerdos da cuenta a los Magistrados Integrantes con
 el oficio **43**, expediente **236/2014**, cuaderno de
 apelación y documentos, que remite el Juez Primero Civil
 de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo,
 México; promoción **193**. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

II

Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince.

Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese
 el toca de mérito y regístrese en los libros respectivos; así
 mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos
 1.134, 1.377, 1.379, y 1.386 del Código de
 Procedimientos Civiles, se provee:

Que la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de
 noviembre de dos mil catorce, pronunciada por el
 Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito
 Judicial de Tenancingo, México, en el juicio
 Ordinario Civil relativo a la acción caducidad de
 inscripciones y anotaciones preventivas que, bajo el
 número de expediente 236/2014, promovió la
 Sucesión testamentaria a bienes de Fau [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su albacea F [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Ba [REDACTED]

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Registrador Público de la Propiedad de Tenancingo,
Estado de México y litisconsorte [REDACTED]
Issasi; es apelable en efecto suspensivo.

Inconforme con dicha resolución, la Sucesión
testamentaria a bienes de [REDACTED], a
través de su albacea Faustino Piña Pérez, interpuso
su recurso de apelación dentro del plazo legal
previsto para ello, exhibiendo oportunamente su
escrito de expresión de agravios, los apelados
B [REDACTED],
actuados por [REDACTED] A.,
Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero
[REDACTED] Registrador Público de la
Propiedad de Tenancingo, Estado de México y
litisconsorte [REDACTED] Issasi, no
contestaron agravios.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el
artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles de la
entidad, se concede a las partes un plazo legal de **cinco
días** para que formulen sus apuntes de alegatos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos
14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Poder Judicial del Estado de México,
se **requiere** a las partes para que dentro del término de
tres días contados a partir de la notificación del presente
proveído, de estimarlo así conveniente otorguen su

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

consentimiento para publicar sus datos personales; lo anterior, con el señalamiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, o bien, hacerla en sentido negativo, se realizarán en versión pública las resoluciones o la información que quede a disposición del público.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del día uno de enero de dos mil once, este Tribunal de Alzada hace del conocimiento a las partes de la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104 (ciento cuatro), Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que si es su voluntad, comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hasta antes de citación para sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo previsto en los artículos 1.79, 1.185 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se tienen por autorizados para oír y para recibir notificaciones en segunda instancia, el domicilio procesal y los profesionistas de derecho que menciona la apelante **Sucesión testamentaria a bienes de Faustino Piña Trujillo, a través de su albacea Faustino Piña Pérez;** debiendo precisar, por lo que se refiere a los apelados

actualmente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Institución de [REDACTED]
Santander [REDACTED]
Propiedad [REDACTED]
litigantes [REDACTED] háganseles las
subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter
personal, a través de la lista y boletín judicial, en virtud,
de que no señalaron domicilio procesal. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados
integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca,
México, Maestras en Derecho Perla Palacios
Navarro, María del Rocío Felicitas Ortega Gómez y
Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández, bajo
la presidencia de la primera de los nombrados;
asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada
Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo
actuado. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO

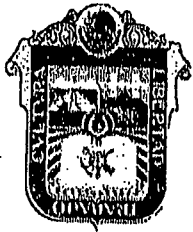
Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

María del Rocío Felicitas
Ortega Gómez

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

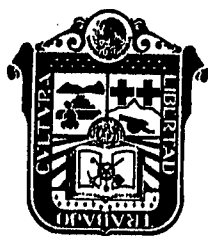
Razón.- En Toluca, México, a quince de enero del año dos mil quince, la Secretaría de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 31/2015. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora



LA SALA CIVIL
TOLUCA

ACTUACIONES



ESTADO DE MÉXICO

Dieciséis del mes de Enero del año dos mil Quince, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a LA SUCESIÓN INTENTAMENTARIA A BIENES DE F [REDACTED] por conducto de su Albacea Faustino Piña Pérez y a la demandada [REDACTED], actualmente P [REDACTED] SANTANDER (MÉXICO) RESIDENCIA [REDACTED] DE LA PROPIEDAD DE TENANINGO ESTADO DE MÉXICO Y AL LITISCONSORTE G [REDACTED] medio de Lista y Boletín Judicial número 7749 que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca.

Notificador (a)

ASALA CIVIL
OLUCA

de Ioluca.

ACTUA



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así como 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica**: Que el auto que antecede fue notificado a las partes en esta misma fecha; y que el plazo legal de cinco días previsto en el artículo 1.390 del ordenamiento legal en cita, para que las partes exhiban sus alegatos, transcurre del **diecinueve al veintitrés de enero de dos mil quince**. Lo que se certifica a los dieciséis días de enero de dos mil quince.-----

----- Doy Fe. -----

SECRETARIA DE ACUERDOS

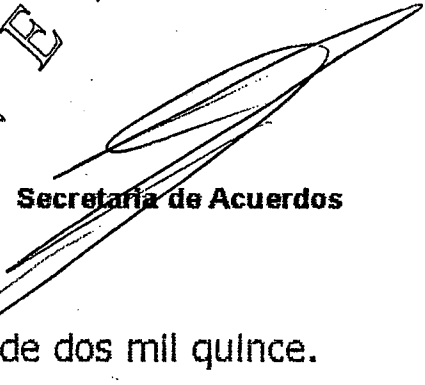
Lic. Eufrosina Arévalo Zamora

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA



Toluca, México, veintiséis de enero de dos mil quince;
con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de
México, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la entidad, la Secretaría de Acuerdos de la
Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los
Magistrados Integrantes de esta Sala, con el estado procesal
que guardan los autos del toca **31/2015 Conste.**


Magistrada Presidenta


Secretaría de Acuerdos

Toluca, México, veintiséis de enero de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guarda el presente toca y la
certificación puesta por la Secretaría, como se advierte que
ha fenecido el plazo concedido en auto de fecha **quince de
enero del año en curso**, para que las partes presentaran
sus alegatos, con fundamento en el **artículo 1.391 del
Código de Procedimientos Civiles vigente**, se turna el
presente toca a la **MAGISTRADA PERLA PALACIOS
NAVARRO**, para su estudio y oportuna presentación del
proyecto de resolución. **NOTIFÍQUESE.**

**Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes
de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Maestras en
Derecho Perla Palacios Navarro y María del Rocío**

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

**Felicitas Ortega Gómez, y Licenciado en Derecho Felipe
Mata Hernández; bajo la presidencia de la primera de
las mencionadas, quienes actúan con Secretaria de
Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo
Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

Perla Palacios Navarro

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

**María del Rocío Felicitas
Ortega Gómez**

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora



M [REDACTED] actualmente [REDACTED]

(M) [REDACTED]

F [REDACTED]

L [REDACTED]

N [REDACTED]

ISSASI, por medio de Lista y Boletín Judicial número 7756 que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca.-----

Day/Fe

Notificador (a)

ACTUAC



A SALA CIVIL
DE LUCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, febrero 10 diez de 2015 dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del toca número 31/2015, relativo al **Recurso de Apelación** interpuesto por **La Sucesión Testamentaria a Bienes de** [REDACTED] a través de su Albacea [REDACTED] contra la sentencia definitiva de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 236/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Caducidad de Inscripciones y anotaciones preventivas, promovido por la apelante, contra [REDACTED] Mexico [REDACTED]

ALA CIVIL
2014

MÉRITO

Resultando: PRIMERO: Ha resultado idónea la vía Ordinaria Civil ejercitada por la parte actora para el ejercicio de las pretensiones reclamadas.

RESULTANDO

1. En el expediente mencionado, el Juez de mérito, dictó la sentencia que ahora se recurre, misma que en sus puntos resolutivos determina:

"PRIMERO.- Ha resultado idónea la vía Ordinaria Civil ejercitada por la parte actora para el ejercicio de las pretensiones reclamadas.

SEGUNDO.- Atento a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se absuelve a los demandados [REDACTED]

México, D.F., a [REDACTED] de [REDACTED] de 2015.

PROPIEDAD, OFICINA REGISTRAL DE TENANCINGO MÉXICO del pago y cumplimiento de las pretensiones reclamadas en la presente contienda, dejando a salvo los derechos del accionante por cuanto hace a las acciones que en su momento pueda deducir del litisconsorte

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”¹

2. Inconforme con dicha resolución, la actora **Testamentaria a Bienes de**, a través de su Albacea **interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto suspensivo, por auto de fecha 10 diez de diciembre del año próximo pasado.**

3. A través de oficio número 43 de fecha 9 nueve de enero del año en curso, el Juez de origen remitió las constancias y cuaderno de apelación correspondiente, formándose el toca en el cual se actúa, por lo que previa calificación del grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordenó turnar el toca a la Magistrada relatora para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

4. **PRIMERO.- Competencia.-** Esta Primera Sala Civil de Toluca Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación instado, en términos de los artículos 1.366, 1.386 del Código de Procedimientos Civiles; y 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

¹ Véase al anverso de la foja 198 ciento noventa y ocho, del sumario principal.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México.

5. **SEGUNDO.- Objeto de la apelación.-** El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar, motivarán su confirmación; su correcta interpretación permite sostener que la litis en segunda instancia se conforma con los argumentos contenidos en la resolución que da origen al recurso, y las inconformidades que quien se sienta agraviado haga valer en su escrito de impugnación.

6. **TERCERO.- Glosa de agravios.-** Los motivos de inconformidad expresados por el promovente, consta a fojas 3 tres a 39 treinta y nueve, del toca en que se actúa, los cuales se analizan atendiendo a las constancias procesales que integran el natural de plena eficacia demostrativa en términos del diverso precepto 1.359 del código adjetivo civil de la Entidad.

7. **CUARTO.- Estudio de la Apelación.-** Los agravios expuestos por Faustino Piña Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED], se estudian en su conjunto, pues abordan un solo tema relativo a la legitimación e interés jurídico para pretender la declaración judicial de caducidad de cuatro inscripciones y anotaciones preventivas realizadas sobre el inmueble descrito en el folio real electrónico 00029745 veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco.

8. En este asunto, la parte actora dirige su demanda en contra de [REDACTED] no;
Re [REDACTED]

9. La parte actora solicitó al órgano jurisdiccional la declaración judicial de que ha operado la caducidad de cuatro inscripciones y anotaciones preventivas realizadas, en el Instituto de la Función Registral, sobre el inmueble descrito en el folio real electrónico 00029745 veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco.

10. Conforme al certificado de existencia de gravámenes expedido el 14 de septiembre de 2012 dos mil doce, el inmueble citado reporta cuatro gravámenes a favor [REDACTED] Mexicano Semex, a virtud de diversos créditos otorgados a [REDACTED] Los tres primeros son de 27 veintisiete de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, y el último de 20 veinte de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro -convenio modificadorio-.

11. Cabe aclarar que este inmueble se encuentra en copropiedad con el codemandado [REDACTED] pues ambos lo adquirieron el 6 seis de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, según consta en el contrato de compraventa que obra en la escritura 18,584 dieciocho mil quinientos ochenta y cuatro, tirada ante el entonces Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Tenancingo, México.

12. Una vez sustanciado el proceso, en el que la institución de crédito demandada y el litisconsorte [REDACTED] contestaron la demanda, el resolutor consideró, al dictar la sentencia que ahora se recurre, que la parte accionante no está legitimada para hacer valer sus pretensiones, ya que no obstante es copropietario no se advierte que los gravámenes pesen sobre la totalidad del bien o sólo sobre la parte alícuota del otro copropietario.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

13. Asimismo, estimó que no se acreditan las condiciones que dieron lugar a los gravámenes; esto es, no se tiene la certeza del contenido de los actos jurídicos para verificar la existencia de causas que impidan ordenar su cancelación o caducidad, ya que la última anotación hace referencia a un convenio modificatorio.

14. En contra del fallo, el apelante sostiene lo siguiente:

- a) *"Que sí se encuentra legitimado para deducir la acción, atento su derecho de copropiedad el cual se está debidamente demostrado con el contrato de compraventa que obra en la escritura pública exhibida, y*
- b) *Que los gravámenes limitan su derecho a enajenar el bien que conforma la masa hereditaria, ya que las anotaciones pesan sobre la totalidad del inmueble, no sobre la parte alícuota del codemandado."*

15. Se reitera que el estudio de los agravios se hace en su conjunto, y que los pormenorizados en lo que antecede constituyen la esencia que motiva su impugnación. Así, este Tribunal de Apelación considera que son infundados.

16. Lo que antecede, pues tal como lo precisa el Natural, la parte actora no está legitimada para solicitar la declaración judicial de que han caducado las anotaciones preventivas realizadas en el Instituto de la Función Registral, respecto del inmueble del que es copropietario, pues para este supuesto la ley prevé que quien goza del derecho a cancelar una anotación, es la persona a cuyo favor está hecha —artículo 8.42 del Código Civil—.

17. Ello constituye la legitimación en la causa, lo que se identifica con la titularidad del derecho sustancial: es una cualidad específica que se vincula a la causa remota de la acción. Indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos si son sujetos reales de la relación sustantiva, que implica la mencionada causa, por consiguiente, si el que ejercita una acción no demuestra o no tiene la calidad de sujeto en dicha relación no estará legitimado activamente.

18. Debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta; por lo tanto, es la autorización conferida por la ley, en virtud de que un sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo, y tal autorización implica la facultad para desplegar determinada actividad o conducta si el derecho se ve afectado.

19. Sufrida la afectación nace un derecho subjetivo –interés jurídico- para reclamar al órgano jurisdiccional la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena.

20. Las reglas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses a los suyos y, consecuentemente, impulsar las decisiones jurisdiccionales relacionadas con dichas pretensiones.

21. Lo anterior se ilustra a través del siguiente criterio federal:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.²

22. La extinción de las anotaciones preventivas opera por cancelación, caducidad o por inscripción definitiva. Para la cancelación se requiere el consentimiento de la persona beneficiada con ese acto registral; en el caso que nos ocupa, es el Banco Mexicano Somex.

23. Cabe aclarar que el gravamen es a favor de la institución bancaria citada, en contra y sobre el derecho de copropiedad del codemandado [REDACTED], no debe prestarse a confusión que en el certificado de gravámenes en cada uno de ellos se hace referencia al codemandado como beneficiario, pero ello se refiere a que el crédito está a su favor, pero la inscripción beneficia a la institución crediticia; por tanto, sólo a ella le compete el derecho a solicitar la cancelación de las anotaciones. Consideración que encuentra su fundamento 8.43 del Código Civil.

24. La caducidad de las anotaciones, como medio de extinción, opera por el transcurso de tres años, puede prorrogarse por algún tiempo y produce también la extinción del asiento.

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro 222 282. Tomo VIII, Julio de 1991. Página. 177. Tesis Aislada.

25. Al igual que la cancelación sólo las partes interesadas –que tengan interés jurídico- pueden solicitarla. Normalmente lo pide aquella persona que se ve afectada con la anotación, pues es el titular de ese derecho, pero para lograrlo, no obstante el transcurso de tres años, se deben verificar las condiciones del crédito para determinar si la obligación ha quedado extinta.

26. De modo que si en el caso, el actor en su calidad de copropietario no acredita las condiciones que dieron origen a las anotaciones, no es dable acoger sus pretensiones.

27. No se justifica que el actor pretenda la caducidad de las anotaciones, bajo el argumento de que por ser un bien en copropiedad se defiende la comunidad de ese derecho, pues no demuestra el origen de ese gravamen el cual es indispensable para calificar la procedencia de sus pretensiones. Al presentarse esta omisión sólo se observa que el demandante no es titular del derecho para solicitar la caducidad de las anotaciones.



28. Dicho de otro modo, no basta que sea copropietario del bien y que aduzca una defensa del derecho que tiene en común con el copropietario, pues intenta que se extinga un derecho –vía caducidad registral– en cuya formación no fue parte.

29. Así, es concluyente, tal como se adelantó, que los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma el fallo impugnado.

83
55

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

30. **QUINTO.- Costas.-** Por no actualizarse los supuestos del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta instancia.

RESOLUCIÓN

31. Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1.192, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, esta **Primera Sala Civil de Toluca, resuelve:**

32. **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la **Sucesión Testamentaria a Bienes** de [REDACTED] a través de su Albacea [REDACTED] son infundados; en consecuencia:

33. **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 236/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Caducidad de Inscripciones y anotaciones preventivas, promovido por la apelante, contra E [REDACTED] Beneficiario de [REDACTED] de [REDACTED] Litio [REDACTED]

34. **TERCERO.-** No se hace condena al apelante al pago de costas en esta instancia.

35. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados: **Perla Palacios Navarro; Felipe Mata Hernández y María del Rocío Felicitas Ortega Gómez**, quienes integran la Primera Sala Civil de Toluca, México, siendo presidenta y ponente la **primera** de los nombrados, firmando al calce para constancia legal ante la Secretaria de Acuerdos, **Eufrosina Arévalo Zamora**, que autoriza y da fe **DOY FE.**

Perla Palacios Navarro
Magistrada Presidenta

Felipe Mata Hernández
Magistrado Integrante

María del Rocío Felicitas Ortega Gómez
Magistrada Integrante

Eufrosina Arévalo Zamora
Secretaria de Acuerdos.

ESTADO DE MÉXICO

En la Ciudad de Toluca, Estado De México, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día once del mes de febrero del año dos mil quince, procedí a notificar la sentencia definitiva dictada el día diez del mes de febrero del año dos mil quince a:

DATE

10-11-68

1990

100

por medio de
Lista y de Boletín Judicial 7766 que ha quedado fijado en la
Tabla de Avisos de esta Primera Sala Civil Regional de Toluca,
en virtud de no haber señalado, en ésta segunda instancia,
domicilio dentro del perímetro de la ubicación de ésta Sala para
oír y recibir notificaciones de su parte, por lo que, le surte
efectos de notificación en forma personal, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 1.165, y 1.170 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México. - - - - -

Day Fe.

Notificador

57
[REDACTED]
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.
INSTRUCTIVO.

[REDACTED] CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EN AUTOS DEL TOCA 31/2015 RELATIVO A LA APELACION INTERPUESTA
POR USTED, DEDUCIDO A SU VEZ DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
PROMOVIDO POR LA PARTE APELANTE EN CONTRA DE [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
SANTANDER [REDACTED]
TE [REDACTED]

HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIEZ
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE QUE TEXTUALMENTE DICE
LO SIGUIENTE EN SUS RESOLUTIVOS:-----

32. PRIMERO.- Los agravios expuestos por la [REDACTED] en
Testamento [REDACTED] a través de
su Albacea [REDACTED], son infundados, en
consecuencia:

33. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha
24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce,
dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en el
expediente 236/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre
Caducidad de Inscripciones y anotaciones preventivas,
promovido por la apelante, contra B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

34. TERCERO.- No se hace condena al apelante al pago de costas en esta instancia.

35. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE,

QUE DEJO EN PODER DE

firmado en la puerta del domicilio

A LAS trece HORAS CON cincuenta MINUTOS DEL DÍA

once DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICADOR.

PROCURADURÍA CIVIL
TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

58/

Toluca, Estado de México, a las trece horas con cincuenta minutos del día del día once del mes de febrero del dos mil quince, el Notificador adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, me constituí en el domicilio señalado en autos como de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

cerciorado de que efectivamente se trata del domicilio, por la nomenclatura de la calle, por el número exterior, al haber realizado ya en otras ocasiones otras diligencias, informes de los vecinos del lugar que así lo reiteran, procediéndose a llamar, luego de haber transcurrido aproximadamente diez minutos ninguna persona acude a mi llamado, por lo que, mediante instructivo que contiene los puntos resolutivos que se deja fijado en la puerta del lugar, procedo a notificar a la persona buscada, la sentencia dictada el diez del mes febrero del año dos mil quince autos en el toca de apelación 31/2015, agregándose a autos copia del instructivo fijado, dándose por terminada la diligencia.

AGSALA CIVIL
JALISCO

Doy Fe.

NOTIFICADOR.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.

NO. DE OFICIO: 632

TOCA: 31/2015

EXPEDIENTE: 236/2014

ASIENTO: 30-2015

ASUNTO: Se remite ejecutoria, expediente y documentos

Toluca, México; lunes 09 de marzo de 2015.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

Adjunto al presente, me permito remitir copia fotostática certificada de la resolución emitida por esta Sala en fecha **diez de febrero de dos mil quince**, constante en **ocho** fojas útiles, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **Sucesión** [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED] en el Juicio Ordinario Civil (*Caducidad de inscripciones y anotaciones preventivas*), promovido por **el apelante**, contra [REDACTED]

Se remiten las siguientes constancias:

1. Expediente 236/2014, constante de **201** fojas.

Documentos:

- Copias certificadas del expediente 862/2011, constante de **02** fojas;
- Un escrito en tres fojas;
- Copia simple de comprobante de trámite;
- Informe de suspensión;
- Informe de rechazado;
- Certificado de gravámenes en tres fojas;
- Copia simple de IFE;
- Formato de volante universal en copia simple;
- Solicitud de uso de suelo de 03 de marzo de 2014; y
- Primer testimonio de la escritura 18,584.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

LIC. EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIO DE ACUERDOS



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

RECIBIDO
09 MAR 2015
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y NOTARÍA